



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD ATLÁNTICO

---

**Soledad, diecinueve (19) de noviembre de dos mil veinte (2020)**

**I. DESCRIPCIÓN DEL PROCESO**

Número de Radicación: 2020- 00328-00

Acción: Tutela

**II. PARTES**

Accionante: CENON CARABALLO CAICEDO.

Accionado: JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE SOLEDAD – ATLANTICO.

**III. TEMA:** DERECHO DE PETICIÓN.

**IV. OBJETO DE DECISIÓN.**

Corresponde a este despacho dictar decisión de mérito, dentro del trámite de la acción de tutela incoada por CENON CARABALLO CAICEDO, en contra del JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE SOLEDAD – ATLANTICO.

**V. ANTECEDENTES.**

**V.I. Pretensiones.**

Solicita la demandante el amparo constitucional consagrado en el artículo 86 de nuestra Carta magna, reglamentado a su vez por el Decreto 2591 de 1991, con el objeto de obtener el reconocimiento de las siguientes pretensiones:

*“... (...) Solicito señor Juez, se sirva ordenar la suspensión inmediata de la acción perturbadora de mis derechos, puesto que está más que demostrada la violación al derecho de petición por parte de JUEZ TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, por lo anterior, se ordene a responder de fondo el derecho de petición de fecha: Veintiuno (21) de julio de dos mil veinte (2020)...”*

**V.II. Hechos planteados por el accionante.**

Narra que presentó derecho de petición el día 21 de julio de 2020, en el cual solicito:

*Primero: Conocer el estado actual del proceso.*

*Segundo: Enviar el expediente digital de la demanda a la dirección electrónica dispuesta por mí.*

*Tercero: Expedir pantallazo de los títulos consignados a favor del demandante y que fueron descontados por el embargo que tengo.*

T-2020-00328-00

*Cuarto: Información para realizar consulta en línea del proceso y si cuentan con otros canales de comunicación...”.*

Indica que dicha petición fue elevada mediante correo electrónico: j03cmpalsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co, pero hasta la fecha de 17 de septiembre de 2020, no cuenta con respuesta.

Expone que el término de respuesta debió ser a más tardar el día 03 de septiembre de 2020.

Señala que no cuenta con medios legales distintos al derecho de petición presentado para lograr información del proceso.

### **VIII. Trámite de la actuación**

La solicitud de tutela fue admitida por medio de auto de fecha 04 de noviembre de 2020, en el cual se dispuso notificar al JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE SOLEDAD – ATLANTICO, al tiempo que se le solicitó de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19 del decreto 2591 de 1991, un informe amplio y detallado sobre los hechos materia de esta acción.

### **IX. La defensa.**

- **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE SOLEDAD – ATLANTICO.**

Informa que esta misma acción constitucional, ya fue presentada por el mismo accionante y con fundamento en los mismos hechos, tutela que fuera tramitada por Juzgado Segundo Promiscuo De Familia De Soledad, radicado bajo el número 08758-3184-002 2020-00281-00, en cuyo fallo de fecha 2 de octubre de 2020, se resolvió declarar la carencia actual de objeto por existir hecho superado.

Expuso los términos en los que fue rendido el informe de la tutela que fuera tramitada en el Juzgado Segundo Promiscuo De Familia De Soledad, respecto de los hechos manifestados por el accionante; procediendo a dar respuesta a lo solicitado por el peticionario en su escrito de fecha 21 de julio hogaño, mediante oficio de fecha 23/09/20, así como el enlace de acceso al expediente solicitado.

### **X. Pruebas allegadas**

- Petición radicada ante el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE SOLEDAD – ATLANTICO.
- Fallo de tutela de fecha 2 de octubre de 2020, proferido por el Juzgado Segundo Promiscuo De Familia De Soledad.
- Respuesta al derecho de petición presentado por el señor CENON CARABALLO.
- Constancia de envío al correo del accionante de la respuesta dada al derecho de petición.

## **XI. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

### **XI.I Competencia.**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991 y en el Decreto 1382 de 2000, este despacho resulta competente para conocer del asunto de la referencia.

### **XI.II Problema Jurídico.**

Corresponde al despacho dentro de la actuación de marras, determinar si el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE SOLEDAD – ATLANTICO del accionante al abstenerse de dar contestación a la petición por este presentada con fecha 21 de julio de 2020.

## **XII. De la acción de tutela.**

La acción de tutela tal como fue consagrada en el artículo 86 de nuestra Constitución Política se constituye en un mecanismo judicial idóneo, puesto al alcance de todas las personas, el cual indudablemente, facilita su acceso a la administración de justicia, en todas aquellas circunstancias donde sus derechos fundamentales resulten vulnerados o amenazados por el proceder antijurídico de la autoridad pública o de los particulares y no se disponga de otro medio de defensa judicial, salvo el caso que de no proceder el juez, se configure un perjuicio irremediable. Se trata de una herramienta procesal desprovista de formalismos, sometida a un procedimiento preferente y sumario.

- **Derecho de petición: su naturaleza, contenido, elementos y alcance.**

El derecho de petición establecido en la Constitución Política en su artículo 23, es un derecho fundamental y autónomo, según el cual “[t]oda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. (...)”.

La Corporación ha consolidado su jurisprudencia sobre el derecho de petición en los siguientes términos:

*“(i) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa, garantizando a su vez otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión; (ii) el núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión; (iii) la petición debe ser resuelta de fondo, de manera clara, oportuna, precisa y congruente con lo solicitado; (iv) la respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible; (v) la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita; (vi) este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, y en algunos casos a los particulares; (vii) el silencio administrativo negativo, entendido como un mecanismo para agotar la vía gubernativa y acceder a la vía judicial, no satisface el derecho fundamental de petición pues su objeto es distinto. Por el contrario, el silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho*

T-2020-00328-00

*de petición; (viii) el derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa; (ix) la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea, no la exonera del deber de responder; y (x) ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado.”*

Sobre el particular es importante resaltar lo que la Corte ha planteado frente a la diferencia entre el derecho de petición y el derecho a lo pedido, cuyos conceptos, aunque diversos, suelen confundirse frecuentemente. Los criterios fueron fijados por la Corporación, en sentencia T-242 de 1993, que para efectos de establecer esas diferencias se transcriben a continuación:

*(...) no se debe confundir el derecho de petición -cuyo núcleo esencial radica en la posibilidad de acudir ante la autoridad y en obtener pronta resolución- con el contenido de lo que se pide, es decir con la materia de la petición. La falta de respuesta o la resolución tardía son formas de violación de aquel y son susceptibles de la actuación protectora del juez mediante el uso de la acción de tutela, pues en tales casos se conculca un derecho constitucional fundamental. En cambio, lo que se debate ante la jurisdicción cuando se acusa el acto, expreso o presunto, proferido por la administración, alude al fondo de lo pedido, de manera independiente del derecho de petición como tal. Allí se discute la legalidad de la actuación administrativa o del acto correspondiente, de acuerdo con las normas a las que estaba sometida la administración, es decir que no está en juego el derecho fundamental de que se trata sino otros derechos, para cuya defensa existen las vías judiciales contempladas en el Código Contencioso Administrativo y, por tanto, respecto de ella no cabe la acción de tutela salvo la hipótesis del perjuicio irremediable (artículo 86 C.N.)*

Como lo manifestó el alto Tribunal en sentencia T 192 de 2007, “una respuesta es: **i.) suficiente** cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a sus pretensiones, **ii.) Efectiva** si soluciona el caso que se plantea (C.P., Arts. 2º, 86 y 209) y **iii.) congruente** si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución verse sobre lo preguntado y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta.”

En síntesis, se garantiza el derecho de petición cuando la persona obtiene por parte de la entidad demandada una respuesta de fondo, clara, oportuna y en un tiempo razonable a su petición.

- **Temeridad en la acción de tutela y la cosa juzgada constitucional. Reiteración de jurisprudencia.**

La Constitución de 1991 consagró la acción de tutela como un mecanismo preferente y sumario para brindar protección inmediata a los derechos fundamentales que se puedan ver afectados por la acción y omisión de cualquier autoridad pública, y en algunos casos de particulares. Además, el decreto 2591 de 1991, que reglamenta la referida acción, dispone que se trata de un procedimiento informal, donde el derecho sustancial debe primar sobre el procesal. Sin embargo, existen algunas reglas cuyo cumplimiento es necesario para obtener un amparo por esta vía.

T-2020-00328-00

Uno de los requisitos que debe acatarse es no haber interpuesto previamente una acción de tutela contra la misma parte, por los mismos hechos y con las mismas pretensiones. Por ello, el artículo 37 del mencionado decreto 2591 establece que quien “interponga la acción de tutela deberá manifestar, bajo la gravedad del juramento, que no ha presentado otra respecto de los mismos hechos y derechos.” Las consecuencias de la interposición de dos o más acciones de tutela con esas características han sido estudiadas ampliamente por esta Corte Constitucional. Así pues, si no existe un motivo expresamente justificado para presentar la misma acción de tutela más de una vez, esta se considera temeraria, tal como lo dispone el artículo 381 del mencionado decreto.

Así las cosas, es deber del juez constitucional verificar el cumplimiento de los requisitos generales y específicos señalados anteriormente para determinar la procedencia de la acción de tutela.

### **XIII. CASO CONCRETO.**

En el presente caso de acuerdo con las manifestaciones consignadas en el libelo introductorio se tiene, que la accionante el día 21 de julio del año en curso, radicó derecho de petición ante el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE SOLEDAD – ATLANTICO, sin que a la fecha le haya sido resuelta su solicitud.

La accionada al descorrer del traslado, aseguró que esta misma acción constitucional, ya fue presentada por el mismo accionante y con fundamento en los mismos hechos, tutela que fuera tramitada por Juzgado Segundo Promiscuo De Familia De Soledad, radicado bajo el número 08758-3184-002 2020-00281-00, en cuyo fallo de fecha 2 de octubre de 2020, se resolvió declarar la carencia actual de objeto por existir hecho superado.

Dichas así las cosas, y antes de verificar la existencia o no de violación al derecho fundamental alegado, se hace necesario hacer referencia a la temeridad alegada por la accionada.

Al respecto, tenemos que la Corte Constitucional ha señalado que para que una acción de tutela sea temeraria debe existir un actuar doloso y de mala fe del accionante. En este orden de ideas, la temeridad se configura cuando concurren los siguientes elementos<sup>2</sup>: (i) identidad de partes; (ii) identidad de hechos; e (iii) identidad de pretensiones<sup>3</sup>.

Adicionalmente, debe verificarse que no exista un motivo expreso que permita justificar la multiplicidad de acciones, es decir, debe probarse una actuación de mala fe o un abuso del derecho a la administración de justicia por parte del accionante<sup>4</sup>.

---

<sup>1</sup> “Artículo 38. Actuación temeraria. Cuando sin motivo expresamente justificado la misma acción de tutela sea presentada por la misma persona o su representante ante varios jueces o tribunales, se rechazarán o decidirán desfavorablemente todas las solicitudes (...)”.

<sup>2</sup> Sentencia T-568 de 2006 M.P. Jaime Córdoba Triviño y T-053 de 2012 M.P. Luis Ernesto Vargas Silva; otras, en las cuales se efectúa un recuento similar son las providencias T-020 de 2006, T-593 de 2002, T-443 de 1995, T-082 de 1997, T-080 de 1998, SU-253 de 1998, T-263 de 2003 y T-707 de 2003.

<sup>3</sup> Sentencias T-502 de 2008 M.P. Rodrigo Escobar Gil, T-568 de 2006 M.P. Jaime Córdoba Triviño y T-184 de 2005. M.P. Rodrigo Escobar Gil

<sup>4</sup> Sentencia T-507 de 2011 M.P. Jorge Iván Palacio Palacio. Sobre este punto, ver Sentencias T-568 de 2006, T-951 de 2005, T-410 de 2005, T-1303 de 2005, T-662 de 2002 y T-883 de 2001.

T-2020-00328-00

Conforme a lo anterior, al revisar la acción de tutela y de las pruebas obrantes en el expediente, se concluye que en el presente caso se configuran los requisitos de la temeridad, atendiendo que se allegó copia de la sentencia del Juzgado 2° Promiscuo de Familia de Soledad – Atco, en la que se logra extraer con claridad, que se alegan los mismos hechos y pretensiones expuestas en esta oportunidad, al existir identidad de partes, identidad de hechos e identidad de pretensiones, sin que se haya probado por el accionante en el escrito de tutela un motivo que permita justificar la multiplicidad de acciones.

En consecuencia, no hay lugar en el caso concreto a conceder la protección solicitada al derecho de petición en los términos que solicita la tutelante y se deberá negar el amparo al encontrarse configurada la temeridad.

Atendiendo a las motivaciones precedentes, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Soledad administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** NEGAR el amparo al DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN del señor CENON CARABALLO CAICEDO, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO:** Notifíquese esta sentencia a las partes, por el medio más expedito. Adviértase que de conformidad con lo establecido por el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991, podrá ser impugnada ante el superior, dentro de los 3 días siguientes a su notificación.

**TERCERO:** Si esta sentencia no fuere impugnada, remítase a la H. Corte Constitucional, para su eventual revisión, al día siguiente de su ejecutoria.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**GERMAN RODRÍGUEZ PACHECO**

Juez

**Firmado Por:**

**GERMAN EMILIO RODRIGUEZ PACHECO**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE SOLEDAD-  
ATLANTICO**

T-2020-00328-00

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**09e499c63f21c1da011e6ac80ad4c96e24131f28f7c86c1a5c5d34d136394f3f**

Documento generado en 19/11/2020 05:17:42 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**